

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

4324/2022

Nombre del sujeto obligado

**Coordinación General Estratégica de
Seguridad**

Fecha de presentación del recurso

19 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

01 de noviembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La información que proporciona no es cierta, se anexan las fotografías del día 18 de agosto del año 2022 a las 16:28 horas en las que se puede apreciar que se da esa practica, es el caso que no anexo los formatos ni los nombres de los agentes viales que llevaron a cabo dicho procedimiento, solo pretende que ocultar la información, y como se señala expone la vida, seguridad de las personas, por lo que se reitera se solicita se proporcione la información solicitada, se anexa las fotografías que evidencia lo contrario de la respuesta que hoy se da.”

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee por actualizarse dos supuestos de improcedencia, a saber:

1. Ampliación de solicitud de información pública; y
2. Impugnación de veracidad de la información solicitada.

Archivar.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4324/2022.

Sujeto obligado: Coordinación General Estratégica de Seguridad.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós. -----

-

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrada con el folio 142041822025097.**

2. Respuesta a solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0391922.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 22 veintidós de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4324/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 29 veintinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante **Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **31 treinta y uno de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el

medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 13 trece de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente se manifestara respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 23 veintitrés de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Seguridad**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	15 quince de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de término para presentar recurso	02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI.- Improcedencia del recurso. El recurso de revisión que nos ocupa resulta improcedente toda vez que la ahora parte recurrente interpone el mismo respecto a la veracidad de la información pública entregada así como por la falta de entrega de documentos no solicitados inicialmente, por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reproducidos a continuación).

“**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“**Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 99.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno advierte la pertinencia de declarar el sobreseimiento respectivo, no obstante, y en aras de privilegiar los derechos procesales y sustantivos que corresponden a las partes, a continuación se llevara a cabo el análisis respectivo, esto, con apego a lo previsto en el artículo 92 de esa misma Ley de Transparencia Estatal.

VII.- Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

(...)”

Dicha determinación, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“En la calle de Pino 1220 casi esquina con la avenida 8 de Julio en la Colonia Morelos del Municipio de Guadalajara, se encuentra la empresa de transportes la Colimense, dicho establecimiento, realiza maniobras con montacargas que incluso han cerrado la calle de Pino, generando con esto accidentes vehiculares, hasta colocan para apartar lugares llantas, garrafones de agua o conos y se molestan porque se estacionan los ciudadanos ahí, aun sin estorbar la entrada de su establecimiento, ya que esto no esta permitido de lo anterior les solicito a los sujetos obligados la siguiente información

Al H. Ayuntamiento

La licencia Municipal de dicho establecimiento

Si tiene permiso de realizar maniobras con montacargas o cualquier otro equipo industrial en la calle (afuera de las instalaciones del establecimiento)

Si el reglamento permite que se ponga en riesgo los ciudadanos por este tipo de maniobras (utilizar montacargas para descargar y cargar materiales en la vía pública y cierran la calle)

De existir el permiso le solicito de forma digital dicho documento

Cuales con las sanciones que aplica por este tipo de maniobras sin contar con el permiso de la autoridad correspondientes y sobre todo que pone en peligro la vida de las personas

Al la secretaria de Traasporte

Si otorga permisos para realizar este tipo de maniobrar por parte de la empresas en la via publica

Cuales son las condiciones o requisitos para otorgar dicho permiso

Cuales son las sanciones para quienes utilizan este tipo de equipo industrial incluso que cierran la calle o obstaculizan parcialmente la circulación de la calle pino

Cuantas veces a retirado vehiculos o montacargas por ser utilizados en la via publica sin permiso alguna

para ambos sujetos obligados

Cuantas veces ha revisado que este tipo de conducta (utilizar montacrgas para descargar mercancías o materiales en la via publica sin permiso), sobre todo que ponen en peligro la integridad y seguridad de las personas que transitan en esa calle le solicito los reportes con las reservas de ley de las visitas realizadas a dicho establecimiento que poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas que transitan en la calle pino

cuales son los requisitos para solicitar la cancelacion de la licencia municipal por poner en riesgo la vida y seguridad no solo de su personal sino de los ciudadanos que transitan la calle pino casi esquina Avenida 8 de julio en la Colonia Morelos

Existe algun procedimiento por el cual se solicite esto

Que medidas implementan los sujetos obligados para prevenir se ponga en peligro la vida y seguridad de las personas, por este tipo de conductas en los establecimientos que estan dentro de la zona metropolitana en particular que estan en el ayuntamiento de Guadalajara

Es normal que la empresa citada conozca que incluso cuando es la hora de mayor circulacion de personas y vehiculos pero no de labores de la autoridades realice esta maniobras ya que son mas por las tardes”

Siendo el caso que, a dicho respecto, el sujeto obligado dio respuesta en sentido afirmativo, haciendo señalamiento de la realización de labores de supervisión en el domicilio indicado por la ahora parte recurrente, así como de las sanciones e infracciones que corresponden al caso planteado en la solicitud de información pública; no obstante, se presentó recurso revisión manifestando lo siguiente:

“La información que proporciona no es cierta, se anexan las fotografías del día 18 de agosto del año 2022 a las 16:28 horas en las que se puede apreciar que se da esa practica, es el caso que no anexo los formatos ni los nombres de los agentes viales que llevaron a cabo dicho procedimiento, solo pretende que ocultar la información, y como se señala expone la vida, seguridad de las personas, por lo que se reitera se solicita se proporcione la información solicitada, se anexa las fotografías que evidencia lo contrario de la respuesta que hoy se da.”

En tal virtud, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal, el sujeto obligado dio contestación al recurso de revisión que nos ocupa, señalando entre otras cosas, que dicha solicitud de información fue previamente atendida por el Ayuntamiento de Guadalajara y Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, por lo que fue innecesario llevar a cabo la derivación de competencia parcial correspondiente; abundando respecto a la fuente, forma y lugar para consultar la información estadística requerida y remitiendo, a su vez, los soportes documentales que acreditan el desahogo de las actividades de supervisión que se señalan en la respuesta ahora impugnada.

Bajo esa tónica, es importante señalar que la ponencia de radicación dio vista a la ahora parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, siendo el caso que a dicho respecto, la ahora

parte recurrente fue omisa; por lo que se le tiene tácitamente conforme con las manifestaciones y documentos exhibidos por el sujeto obligado.

No obstante a lo anterior, es menester señalar que para este Pleno no pasa desapercibida la improcedencia del medio de defensa que nos ocupa, toda vez que la ahora parte recurrente interpone el mismo respecto a la veracidad de la información pública entregada así como por la falta de entrega de documentos no solicitados inicialmente (formatos y nombres de agentes viales), por lo que en ese sentido se actualiza lo previsto en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo previsto en el artículo 155, fracción V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (reproducidos a continuación).

“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

(...)”

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

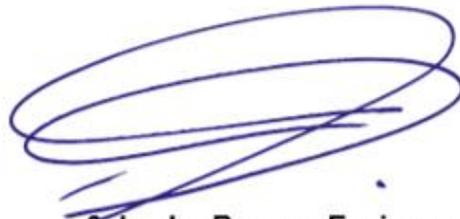
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4324/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 01 uno de noviembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve hojas incluyendo la presente.- conste. -----

-

KMMR